



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0814/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2025-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Confesor de los Santos Romero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Confesor de los Santos Romero contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00281, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314 reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Confesor de los Santos Romero, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00281, de fecha 12 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yonis Luis Reyes Ramírez, abogado de la parte recurrida.*

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314 fue notificada al señor Confesor de los Santos Romero, mediante el Acto núm. 167/2024, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán<sup>1</sup> el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314 fue interpuesto por el señor Confesor de los Santos Romero, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente alega el presunto incumplimiento de la regla prevista en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; así como una incorrecta valoración de los hechos y mala aplicación del derecho, en lo relativo a la aplicación del artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, inobservando, a su entender, el principio constitucional contenido en el artículo 69.7 de la Constitución, referente a ser juzgado conforme a las formalidades procesales previstas en los procesos judiciales.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, señor Andrés Cruz Rosario, mediante el Acto núm. 303/2024, instrumentado por el ministerial Angel Lima Guzmán<sup>2</sup> el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

## **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

7. *Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo excluyó el informativo testimonial sin dar explicaciones de hecho ni de derecho y, de igual manera, no ponderó las facturas que certifican el tiempo y los gastos realizados en la construcción de la mejora edificada dentro de la parcela objeto de litis, ni la constancia núm. 11971, de fecha 12 de julio de 2012, emitida por la Junta del Distrito Municipal La Victoria, pruebas que revelan que el hoy recurrente construyó la mejora dentro del inmueble litigioso antes de que fuese iniciado el cuestionado deslinde, en cuyo proceso fue ignorada la vivienda construida y a su propietario, el hoy recurrente; que el tribunal a quo cometió errores de apreciación o desnaturalizó los hechos, pues indicó que él no construyó la mejora y que, en caso de haberla construido, debió probar que contó con la autorización del propietario, conforme establece el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sin embargo, el tribunal a quo no observó que el referido artículo se refiere a mejoras construidas en terrenos registrados, que no es el caso, puesto que la construcción ya existía o fue cimentada en terrenos propiedad del Instituto Agrario Dominicano, por tanto, no se requería la autorización del hoy recurrido, por lo que para la realización de los trabajos de deslinde era necesario notificar a la parte hoy recurrida por ser el propietario de la mejora.*

8. *La valoración de los medios de casación reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en el ámbito de la parcela núm. 10, distrito catastral 23, municipio Santo Domingo Norte, fueron aprobados trabajos de deslinde, de los que resultó la parcela núm. 4004585450543, la cual, a su vez, fue sometida a trabajos de subdivisión de los que resultaron las parcelas núms. 400585450563 y 400585366097, ambas a nombre de Andrés Cruz Rosario; b) que Confesor de los Santos Romero construyó una mejora sobre las referidas parcelas; c) que Confesor de los Santos Romero incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, sustentado en que los trabajos de deslinde realizados sobre la parcela núm. 10, a requerimiento de Andrés Cruz Rosario, fueron realizados de manera irregular, pues no fue notificado para la ejecución de los trabajos de mensura, a pesar de tener una mejora edificada sobre el terreno, cuya autorización obtuvo del Instituto Agrario Dominicano; c) que apoderada del asunto, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2022-S-00002, de fecha 6 de enero de 2022, la cual rechazó la litis, al verificar que fueron satisfechos los requisitos en cuanto a la publicidad del deslinde y, además, comprobó que el entonces demandante, hoy parte recurrente, fue posesionado por el propietario del inmueble, por lo que no era necesario notificarle la realización de los trabajos de mensura, y que, de igual manera, no fueron aportados los planos correspondientes al deslinde realizado, por lo que no era posible verificar si se hizo constar la mejora; d) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, sustentada esa acción, en esencia, en que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta valoración de los hechos y una mala aplicación del derecho, pues no debió validar los trabajos del criticado deslinde; e) que, para el conocimiento del recurso de apelación, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictando la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...12. El hecho controvertido, según alegatos y petitorios de las partes, constituye la factibilidad de que el tribunal ordene la nulidad de los trabajos técnicos de deslinde que fueron realizados a favor Andrés Cruz Rosario, por no haber sido tomado en cuenta para el conocimiento y la publicidad del mismo al señor Confesor de los Santos Romero: quien alega estar en posesión de dicho inmueble con consentimiento del indicado propietario y ser el propietario de las mejoras edificadas sobre los inmuebles en cuestión. 13. A partir de lo anterior, esta alzada entiende que para resolver la presente controversia, es necesario determinar a prima fase, el alcance de la notificación de los trabajos de deslinde practicados cuya anulación se persigue por no haber cumplido con el principio de publicidad para con la parte recurrente y si la mejora existente sobre el inmueble en cuestión fue edificada por este previo consentimiento del dueño del terreno o si —por el contrario- dicho señor, tal como aduce el recurrido es un intruso, por tanto, no ha lugar a reconocerle derecho alguno. 14. En ese sentido, esta alzada identifica como punto esencial para resolver el aspecto de la litis original en nulidad del deslinde practicado por el recurrido, lo atinente al debido proceso ha de seguirse en ese tipo de trámites y, en general, en toda actuación judicial o administrativa. 15. En ese orden de ideas, examinamos que obra en el expediente copia de la sentencia emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción original del Distrito Nacional, dando cuenta de que, entre otras cosas, los trabajos técnicos criticados fueron realizados sobre parte de estructuras existentes en la porción de terreno en cuestión propiedad del hoy recurrido, y que para esto agrimensor actuante citó a los colindantes sin que presentaran objeción alguna, resguardando con ello su derecho de defensa y, consecuentemente, el debido proceso de ley. 16. Sobre el deslinde y el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*debido proceso, el órgano de la Cámaras -hoy Salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que viola el debido proceso la circunstancia de que un agrimensor proceda a una mensura para deslinde sin citar a los codueños y colindantes. Asimismo, la Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia ha decidido que, para la regularidad de un deslinde, es necesario que el agrimensor autorizado haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, y en el caso concreto de la lectura de la sentencia anterior pone de manifiesto que la fase técnica, fue regularmente realizada, en la que constó con los planos y la constancia anotada, que con consecuencia del trabajo técnico realizado al efecto... 17. Por otro lado, en cuanto al pedimento de reconocimiento de mejora alegado por la parte recurrente, es preciso indicar que, al tratarse mejoras, el artículo 124 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción inmobiliaria, mejora es todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al terreno, con carácter permanente o temporal, que aumente su valor. 18. En efecto, a la luz del artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción original, cuando se trate de inmuebles registrados, solo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno, mediante acto autentico o legalizadas las firmas por ante notario público. Y ocurre que, al margen del tiempo que haya durado el señor Confesor de los Santos Romero ocupando el inmueble en cuestión, siendo imprescriptible el derecho de propiedad en el sistema Torrens que instituye la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, no se admite que el indicado ocupante adquiera adquisitivamente a su favor derecho alguno, incluyendo las mejoras. En pocas palabras, sin consentimiento expreso del propietario, ninguna mejora puede ser reconocida a favor de una persona distinta. 19. Al aplicar a la especie las reglas jurídicas esbozadas ut supra, resulta que, ante esta alzada la parte recurrente no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ha podido demostrar mediante elementos probatorios la veracidad de su alegatos, pues, si bien ha ofertado un informe privado el cual se determina el valor de la misma en el mercado, el mismo no garantiza la adjudicación a su favor, puesto que, no demuestra fuera de toda duda razonables que en el inmueble donde están erigidas las consabidas mejoras a nombre del recurrido Andrés Cruz Rosario, fueron construidas ni mucho menos se ha constado ninguna autorización de ellos otorgada por tal propietario para construir mejora alguna en su propiedad, tal como se ha dicho, decidió correctamente el tribunal de jurisdicción original, rechazando la demanda original en reconocimiento de mejora cuyas motivaciones esta alzada hace propia. En tal sentido, decidimos rechazar en todas sus partes las pretensiones en cuanto a ¿ambos aspectos por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia (sic).*

*10. El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo estableció que la parte hoy recurrente no presentó los medios de prueba que justificaran que contó con la autorización del titular del inmueble, la parte hoy recurrida, para la edificación de la mejora, pues si bien presentó un informe que señala el valor de la edificación y se verificó la ocupación que tiene sobre esta, no es posible reconocerle derechos, por no haber sido autorizado por el propietario del derecho registrado para realizar la construcción.*

*11. En esas atenciones es preciso dejar sentado, que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización<sup>1</sup>; como correctamente lo hizo el tribunal a quo en su sentencia, pues los motivos dados confirman que valoró el conjunto de pruebas presentadas, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó las que consideró QUE no tenían relevancia en la correcta solución del caso, comprobando que la parte hoy recurrente construyó la mejora sin contar con la autorización del titular registrado de la parcela, lo que impide que pueda reconocérsele el derecho que reclama sobre la edificación.*

*12. En igual sentido es preciso poner en evidencia que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo no indicó que él no construyó la mejora cuyo derecho reclama, sino que a pesar de haber depositado un informe que establece el valor de la construcción y el margen del tiempo que ha ocupado el inmueble, no puede reclamar derechos sobre la construcción, por cuanto sobre los inmuebles registrados sólo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante notario público; lo que no se verifica en el presente caso.*

*13. De igual manera, carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente referentes a que la mejora fue construida en terrenos propiedad del Instituto Agrario Dominicano, pues el tribunal a quo estableció que el derecho se encuentra registrado a nombre del hoy recurrido, según se verifica en los certificados de título matrículas núms. 2400033040 y 2400033047, correspondientes a las parcelas resultantes de los trabajos de subdivisión ejecutados sobre la parcela núm. 4004585450543, y que el deslinde cuya nulidad se procura fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aprobado mediante sentencia emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2013.*

*14. En ese mismo contexto es preciso hacer constar que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 553 del Código Civil, las construcciones y obras hechas en un terreno se reputan que pertenecen al propietario del inmueble, si no se prueba lo contrario, de lo que se infiere, que correspondía a la parte hoy recurrente aportar los elementos probatorios que permitieran al tribunal a quo adjudicar la propiedad sobre la mejora a su favor, lo que no hizo, decidiendo la alzada, en consecuencia, rechazar el pedimento de reconocimiento de mejora formulado por el hoy recurrente.*

*15. En consonancia con lo anteriormente expuesto, el tribunal a quo estableció que el deslinde cuya nulidad se persigue, cumple con los requisitos de publicidad establecidos por la normativa, pues del estudio de la sentencia emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de mensura sobre la parcela, la alzada comprobó que el agrimensor actuante citó a los colindantes, quienes no presentaron objeción a los trabajos de deslinde ejecutados, resguardando con ello el debido proceso de ley.*

*16. Por los motivos anteriores, se comprueba que el tribunal a quo no incurrió en los agravios alegados por la parte hoy recurrente en los medios de casación reunidos bajo examen; razón por la cual procede desestimarlos.*

*17. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de estatuir,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pues a pesar de solicitar la nulidad del deslinde ejecutado a requerimiento de la parte hoy recurrida, sustentado en que el agrimensor actuante no le notificó los trabajos de deslinde realizados en la parcela que ha ocupado por más de 15 años y que no hizo constar la mejora que edificó, el petitorio fue omitido por el tribunal a quo, sin dar motivos ni razones.*

*18. Con respecto de la omisión de estatuir esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; lo que no se verifica que ocurre en el presente caso, ya que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo contestó todos los pedimentos a los que se refiere el recurrente. El tribunal a quo justificó su decisión, efectuando una relación detallada de los hechos, un examen de los medios de prueba y una motivación adecuada respecto de lo decidido, dando motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmar la sentencia de primer grado y, en consecuencia, desestimar el petitorio relativo a la nulidad de deslinde, al comprobar la regularidad de los trabajos de mensura realizados dentro de la parcela objeto de litis, pues el agrimensor actuante cumplió con las formalidades exigidas por la ley.*

*19. En ese contexto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que el hecho de que la parcela resultante esté ocupada físicamente por una persona que no es la beneficiaria del deslinde y que esta haya construido una mejora no da lugar a que el deslinde haya sido hecho de manera irregular, sino que lo que demuestra es que la ocupante ocupa una porción que no le corresponde<sup>4</sup>; lo que fue establecido por el tribunal a quo en su sentencia, ya que se comprobó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la mejora se encuentra edificada de manera indebida y en una propiedad ajena, precisamente que pertenece a la parte hoy recurrida, y que en cuanto al hecho de estar ocupando el inmueble por más de 15 años, el tribunal a quo estableció que su ocupación no puede generar derechos, ya que la ocupación sobre un inmueble ajeno no otorga derechos al ocupante ilegal.*

*20. En esas atenciones, se comprueba que el tribunal a quo no incurrió en el vicio alegado por la parte hoy recurrente, pues de la lectura de la decisión impugnada se confirma que fueron contestados todos los pedimentos debidamente formulados, dando motivos suficientes y pertinentes para sustentar su decisión; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlos.*

*21. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a quo ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, a la nulidad de los trabajos de deslinde y a la inscripción de la mejora a nombre de la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

*22. De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor Confesor de los Santos Romero solicita la anulación de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314. El recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en las argumentaciones siguientes:

*A que con la relación procesal descrita y ante las sentencias rendidas se puede colegir de forma inmediata que, a la hoy parte recurrente en revisión constitucional jurisdiccional, Confesor de los Santos Romero se le violentaron sus derechos fundamentales. Primero, al rendir una sentencia en apelación en la que se confirmaron gran parte de los desafueros jurídicos de primer grado, obviando la no notificación al señor Confesor de los Santos Romero, desnaturalizando los hechos, rompiendo con el principio de igualdad, troncando el camino al goce de la vivienda edificada por el señor Confesor de los Santos Romero quien nunca fue citado como ocupante autorizado por el señor Andrés Cruz Rosario, no bastante el depósito de la prueba de autorización del ayuntamiento para construir su vivienda, sin ser molestado por nadie, hasta que fue maliciosamente sorprendido en su buena fe, que como veremos más adelante, se puede comprobar, que al violentarle sus derechos al señor Confesor de los Santos Romero, no solamente se le priva del derecho al goce de su vivienda, en la que nacieron, hijos, nietos y que, con una edad avanzada, no pueden tener el derecho constitucional de una vivienda, (construida por el mismo) Y habitada por más de veinte (20) años, entre otras situaciones., tal es el caso de las contradicciones existentes entre los testigos del señor Andrés Cruz Rosario en primer grado, y la mordaza que le puso el tribunal a-quo, la cual que en gran parte prosiguió en segundo grado. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que fue constatado que el señor Confesor de los Santos Romero, entró al inmueble con el consentimiento del señor Andrés Cruz Rosario, no fue molestado nunca por muchos años, cuidó el inmueble el, lo cultivó, le permitió construir su casa, educó sus hijos, nietos, 10 protegió de invasores que existieron y aún existen en muchas partes del país. Que, al dictar la sentencia de segundo grado, y como veremos en lo adelante del presente recurso de revisión constitucional jurisdiccional también, en la Suprema Corte de Justicia se mantuvo la incorrecta valoración y desnaturalización de los hechos, sustentados en tres medios del Código de Procedimiento Civil, de la Constitución de la República Dominicana, de falta de estatuir, [...].*

*[...] A pesar de que, los jueces son soberanos en cuanto a muchos aspectos, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia uniendo los dos primeros medios de nuestro recurso de casación, no obstante, a eso, al igual de cómo lo hizo la Suprema Corte de Justicia, al analizar el primer y segundo medio de forma conjunta, por entender que estaban en la misma dirección, nosotros lo vamos a someter al análisis profundo de este alto tribunal; pero sin tergiversar, sin confusiones, para iniciar. en la página número 4, inicia la Suprema Corte de Justicia con la descripción de nuestros medios, expresando en el punto 7 de esa página nuestra posición: de que el tribunal A-quo excluyó el informativo testimonial sin dar explicaciones de hecho ni de derecho y de igual manera no pondero las facturas que certifican el tiempo y los gastos realizados en la construcción de la mejora edificada de la mejora edificada dentro de la parcela objeto de la litis, en la constancia núm.11971 de fecha 12 de julio del año 2012, por la firma del distrito municipal de la victoria, antes de que fuese iniciado el cuestionado deslinde. claro, que es totalmente cierto y las pruebas están ahí, la suprema corte de justicia quiso minimizar ese ayuntamiento y nuestra prueba, como lo hizo el tribunal sin valorar la mala aplicación y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exclusión y la violación e ignorancia de prueba que atacamos en segundo grado. [...]*

*[...] En esa página 9, la Suprema Corte de Justicia indica que esos trabajos fueron realizados de forma regular, existiendo la falta de valoración de nuestra prueba y claro, la desnaturalización de los hechos, que observamos en los puntos 16 y 17 , al enarbolar los artículos 124 y 127 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras, presentando en esencia, que el señor Confesor de los Santos Romero no contó con la autorización por escrito del propietario, pero, afirmamos, es este Tribunal Constitucional quien puede verificar esa lógica de los hechos que debe estar unida o atada a las violaciones de los derechos fundamentales, inclusive le agregamos el artículo 51 de la Constitución Dominicana, el derecho a un techo, y sí, los más de quince años, hoy más de 20 años, si cuentan, no había sido molestado por nadie y sí quedó evidenciado que él, construyó esa mejora, que gastó dinero en ella, y ha seguido gastando por mucho tiempo y prosigue en la página 10, punto 19, atacando el informe del agrimensor que hizo el informe-en el cual se pudo constatar que el señor Confesor de los Santos Romero construyó una vivienda, y que no fue hace unos días, ni meses, sino años-, atacando también en los puntos 10 y 11 de las páginas 10 y 11 , afirmando la Suprema Corte de Justicia sobre la soberanía (Sic) de los jueces de apreciación de las pruebas, y la libertad que tienen los jueces de primer y segundo grado, hacemos nosotros los representantes del recurrente, un sencillo ejercicio, y afirmación: precisamente, ante la vulneración de los derechos fundamentales de los tribunales de primer grado, segundo grado y la falta de comprensión de la Suprema Corte de Justicia, es que acudimos a este Tribunal Constitucional, como garante verdadero de los derechos del señor Confesor de los Santos Romero, los cuales demostramos en este recurso de revisión constitucional jurisdiccional, avalado por la Ley 137-11. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que, ya en la página 13, punto 17 parte infirme (Sic) de dicha página, se refiere al tercer medio de casación propuesto por nuestro representado, que consagra la falta de estatuir, entrando en la página 14, analizando nuestra sustentación sobre la no notificación al señor Confesor de los Santos Romero, el cual, como dijimos, mantenemos, que dicho tribunal a-quo no dio motivos ni razones, ya en el punto 18 de esa página, la Suprema Corte de Justicia, habla sobre las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia sobre la falta de estatuir, afirmando, que en el presente caso no se evidencia u ocurre esa situación, esa es una mentira colosal, una falta de apreciación, [...]*

*A que en la página 15, punto 19, prosigue, en ese contexto, enfatiza que aún con la ocupación del señor Confesor de los Santos Romero, al no ser la beneficiaria del deslinde y que haya construido una casa y en una propiedad ajena, diciendo que su ocupación no puede generar derechos, pues, es oportuno indicar que, precisamente, por esa conculcación de derechos y ese desconocimiento, es que cobra más vida el presente recurso de constitucional jurisdiccional (Sic), y más aun leyendo el punto 20 de la página número 15 al decir que fueron contestados todos los puntos, constituyendo, como hemos podido ver una grosera mala interpretación y clara falta de estatuir, siendo el punto 21 de la página 16 más de lo mismo, resultando las páginas 16 y 17 la misma defensa a la parte recurrida, de parte de la Suprema Corte de Justicia, las cuales lejos de dar soporte a la parte recurrida, refuerzan la veracidad y existencia del presente recurso.*

- *Desnaturalización y falsa valoración de los hechos y falta de motivación, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69, numeral 7 de la Constitución de la República Dominicana*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que para que exista el vicio de desnaturalización supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, Sentencia No. 23 de fecha 16/4/2003, B.J. No. 1109, Página No. 768-770.*

*Que el vicio de desnaturalización procede cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia; siendo la facultad de la CORTE DE CASACION observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, BOJ. No. 1220, julio 2012.*

*Si bien es cierto que las fotocopias de documentos no constituyen una prueba fehaciente en un proceso, su contenido puede ayudar al juez a edificar el caso, planteamiento conocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en sentencia emitida por las Salas Reunidas el 31 de agosto del año 2016.*

*Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, reza de la siguiente manera: La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones, y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.*

*Que sin duda razonable alguna el Tribunal A-qua presentó una falta de valoración que debe conllevar a que este tribunal proceda conforme a la Ley 137, como expresaremos en nuestras conclusiones (Sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Andrés Cruz Rosario solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; y, de manera subsidiaria, el rechazo, en cuanto al fondo, sobre los argumentos que siguen:

*A que la sentencia de primer grado, ratificado por la Sentencia del Tribunal Superior de Tierras, objeto del presente recurso, en cuanto a que no se le notificó el Deslinde, establece en el Núm. 13 (Pág. 15) que: Además, el mismo demandante ha expresado que su establecimiento en el inmueble se inicia por mandato del demandado para la protección y cuidado del mismo, por lo tanto, no se trataba de un tercero ocupante a quien se requería que le fueran notificados los trabajos de mensura respecto al inmueble en cuestión.*

*A que en la sentencia de primer grado se establece en el Núm. 15 (Pág. 16) como hechos no controvertidos y ratificados por las declaraciones de los Testigos escuchados en audiencia, que:*

*El propietario del inmueble siempre ha sido Andrés Cruz Rosario, quien lo adquirió de manos del Instituto Agrario Dominicano (IAD).*

*El hoy demandado Andrés Cruz Rosario, puso en posesión de una parte del terreno al señor Confesor de los Santos Romero, a los fines de proteger el inmueble.*

*Que el terreno se encuentra plantado con diferentes frutos y en el que existe un criadero de cerdos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Se encuentra edificada una vivienda familiar, en el inmueble, la cual es ocupada por el demandante y familia.*

*A que, conforme a lo expresado anteriormente, se establece en la sentencia recurrida, lo preceptuado en el Art. 127 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual expresa que: Cuando se trate de inmuebles registrados, sólo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto autentico o legalizadas las firmas por ante Notario Público.*

*Conforme a lo expresado en la sentencia de primer grado, en el Núm. 17 (Pág. 16), por la contradicción entre los Testigos, no se probó como un hecho cierto, que el demandante fue que construyó la referida mejora. Pero, aunque se hubiese demostrado, conforme al Art. 127 citado precedentemente, hubiese necesitado la autorización expresa V por escrito del propietario del terreno para que la mejora pudiera ser objeto de registro; que en la especie sólo se demostró la ubicación en el terreno del señor CONFESOR DE LOS SANTOS por mandato del propietario, no así la construcción y la autorización para su construcción por parte del mismo.*

*A que ha establecido LAS SALAS REUNIDAS (EL PLENO) de la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia del principio, que:*

*La parte recurrente también plantea la posesión del inmueble para sustentar su calidad, sobre lo que es preciso aclarar que la posesión cuando se trata de derechos registrados, por sí sola no genera derechos, por lo que esta no puede reclamar en base a una posesión frente al derecho registrado de la recurrida. De los medios bajo examen, el análisis de la referida decisión pone en relieve que en esta constan los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivos pertinentes que justifican la decisión impugnada, con una exposición completa de los hechos, circunstancias de la causa y el derecho tendente a determinar si la parte recurrente cumplía con la condición previa de la calidad para demandar en justicia la nulidad del deslinde practicado a favor de la parte recurrida, motivo por el cual procede desestimar los medios bajo examen. SENT. N° 48 de Suprema Corte De Justicia, del 12 de noviembre 2020.*

*A que cuando la Tercera Sala de la SCJ, se retire deliberar y revisar las pruebas aportadas por las partes, a examinar los hechos controvertidos y no controvertidos del proceso, a verificar las Sentencias de Jurisdicción Original en Primer Grado y del Tribunal Superior de Tierras en Grado de Apelación; debe comprobar y declarar, las siguientes situaciones. A saber:*

*Que el señor Confesor de los Santos interpuso una demanda laboral diciendo que era empleado del señor Andrés Cruz contratado para cuidar una casa ubicada en la parcela que nos ocupa.*

*Que los documentos pertinentes de deslinde evidencian como único propietario al Sr. Andrés Cruz.*

*Que según testigos escuchados en primera instancia el señor Confesor de los Santos es un intruso en la propiedad del señor Andrés Cruz.*

*Que el señor Confesor de los Santos no ha depositado ningún documento donde se pueda evidenciar que él tiene algún derecho sobre el referido inmueble.*

*Que la Sentencia No. 0315-2022-S-00002, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, es conforme al derecho y en base*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al criterio de ley donde se le preservaron sus derechos constitucionales al señor Confesor de los Santos.*

*Que en el expediente está depositado el Certificado de Título núm. 240033041, donde establece que el único propietario del inmueble es el señor Andrés Cruz.*

*Que el deslinde hecho por Andrés Cruz no era necesario notificárselo al señor Confesor de los Santos. toda vez que este no era colindante.*

*La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. En el presente caso no se cumple el indicado prerrequisito establecido en el párrafo del artículo 53 correspondiente al numeral 3; ya que, en la especie, consideramos que no tiene especial transcendencia o relevancia constitucional en su contenido, para que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

*De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del 22-3-2012. [...]*

*A que la Sentencia No. SCJ-TS-24-0314. D/F 29-2-2024. (Exp. 001-0332023-RECA-02175), dictada por la Tercera Sala de la SCJ y recurrida en revisión constitucional es un fallo inatacable por estar bien fundamentada en los hechos y en el derecho; igual que todo el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento llevado a cabo desde el Primer Grado (Jurisdicción Original), pasando por el Grado de Apelación (Tribunal Superior de Tierras) hasta llegar a la Suprema Corte de Justicia, es un fallo inatacable por estar bien fundamentada en los hechos y en el derecho.*

*A que la presente Revisión Constitucional, no es más que en lenguaje coloquial, la llamada patada del abogado. Porque si Usted revisa la instancia recursiva, aparte de que no cumple los requisitos que dice la Ley se debe reunir para incoar el procedimiento en revisión ante el Tribunal Constitucional, no hace más que referirse a situaciones de hecho y no violación a derechos fundamentales. Su narrativa empieza por la Tercera Sala de la Sentencia de la Suprema Corte, después saltan a la Sentencia de Primer Grado (Quinta Sala de Jurisdicción Original), y, por último, transcriben la parte dispositiva de la Sentencia del Grado de Apelación (Tribunal Superior de Tierras).*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00281, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Copia de la Sentencia núm. 0315-2022-S-00002, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).
4. Original del Acto núm. 167/2024, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán<sup>3</sup> el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
5. Original del Acto núm. 303/2024, instrumentado por el ministerial Angel Lima Guzmán<sup>4</sup> el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto se origina en una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por el señor Confesor de los Santos Romero contra el señor Andrés Cruz Rosario, respecto de la Parcela núm. 10, Distrito Catastral núm. 23, del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, para cuyo conocimiento resultó apoderada la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Dicha litis fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0315-2022-S-00002, dictada el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).

Inconforme, el señor Confesor de los Santos Romero interpuso un recurso de apelación de cuyo conocimiento fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00281, dictada el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). En desacuerdo, el referido señor presentó un recurso de casación ante

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte Apelación del Distrito Nacional.

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, dictada el veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/1222/24<sup>5</sup>. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad<sup>6</sup>.

9.2. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, hemos podido constatar que la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, objeto del presente recurso, fue notificada a la parte recurrente, señor Confesor de los Santos Romero, en su domicilio, mediante el Acto núm. 167/2024, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzán<sup>7</sup> el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

9.3. En este orden, al quedar comprobado que la notificación de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314 fue realizada en su domicilio, el veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024), y la presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ocurrió el veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); del cotejo de ambas fechas, se colige que la interposición fue realizada en tiempo oportuno, en razón de que hasta ese momento solo habían transcurrido veintinueve (29) días del plazo de treinta (30) días francos y calendario, por lo que se satisface el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y de los precedentes de este colegiado constitucional, específicamente lo prescrito en las Sentencias TC/0109/24<sup>8</sup> y TC/0163/24<sup>9</sup>.

9.4. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>10</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez

<sup>5</sup> En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

<sup>6</sup> TC/0247/16.

<sup>7</sup> Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte Apelación del Distrito Nacional.

<sup>8</sup> TC/0109/24, del uno (1) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>9</sup> TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>10</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), por lo cual resultan satisfechos, tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>11</sup>, como el prescrito por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>12</sup>. En efecto, la decisión impugnada, Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), puso término al proceso de litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, agotando la posibilidad de este último interponer recursos contra la misma ante el Poder Judicial. En consecuencia, se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material<sup>13</sup>, susceptible de revisión constitucional.

9.5. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, al imputar la existencia de un presunto incumplimiento en su perjuicio de la regla prevista en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como atribuirle al fallo impugnado una incorrecta valoración de los hechos, mala aplicación del derecho, en lo que respecta a lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, inobservando,

<sup>11</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>12</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

<sup>13</sup> Véase la Sentencia TC/0153/17, de cinco (5) de abril, en la cual se estableció la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada *formal* y cosa juzgada *material*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a su entender, el principio constitucional contenido en el artículo 69.7 de la Constitución, referente a ser juzgado conforme a las formalidades procesales previstas en los procesos judiciales.

9.6. Al tenor del indicado artículo 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Respecto del requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso invocada por la recurrente en el presente caso, se produce con la emisión de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); decisión dictada con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Confesor de los Santos Romero contra la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00281, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

9.8. En este tenor, el recurrente obtuvo conocimiento de la alegada violación cuando le fue notificada la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, razón por la que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus garantías fundamentales mediante el recurso de revisión de la especie, en el marco del presente proceso judicial. Por tanto, el Tribunal Constitucional, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, estima satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, en vista de la parte recurrente haber agotado todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derecho fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.10. Previo a seguir analizando el último requisito de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este colegiado se referirá al medio de inadmisibilidad presentado por el señor Andrés Cruz Rosario, en su escrito de defensa, fundamentado en la carencia de especial trascendencia y relevancia constitucional, que presuntamente ostenta el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9.11. Sobre el referido medio de inadmisibilidad, cabe destacar que la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La antes referida noción,



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de naturaleza abierta e indeterminada, se ha considerado que se configura, de manera principal, en los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12.

9.12. Si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar la existencia o no de especial trascendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a), motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales. Sobre el particular, en relación con lo expuesto en el epígrafe 4 de esta decisión, la parte recurrente, señor Confesor de los Santos Romero, no motivó en su instancia recursiva las razones por las cuales esta sede constitucional debe estimar que su recurso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.13. En tal sentido, destacamos que del contenido de sus argumentos solo aborda precisiones que a simple vista son aspectos de mera legalidad ordinaria, relativas a una presunta errónea valoración probatoria y ponderación de los informativos testimoniales que tanto los tribunales de fondo inmobiliarios como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a su entender, incurrieron al momento de determinar que el deslinde practicado en la Parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 23, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a requerimiento del señor Andrés Cruz Rosario, cumplió con las formalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico; asimismo, alega que en relación con el carácter de su asentamiento en esa parcela, no podía retenerse que ostentara la calidad de un tercero ocupante, por cuanto su establecimiento en el inmueble fue en calidad de empleado de la parte recurrida, señor Cruz Rosario, para la protección y cuidado de ese bien; y que en relación con la titularidad de las mejoras construidas en esa parcela, no aportó las pruebas que acreditaran que contó con la autorización del titular del inmueble para su edificación, con lo cual se le pudiera acreditar algún derecho. Obsérvese sobre



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el particular, que en la instancia del presente recurso de revisión se ofrece como argumentos de revisión lo siguiente:

*[...] A pesar de que, los jueces son soberanos en cuanto a muchos aspectos, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia uniendo los dos primeros medios de nuestro recurso de casación, no obstante, a eso, al igual de cómo lo hizo la Suprema Corte de Justicia, al analizar el primer y segundo medio de forma conjunta, por entender que estaban en la misma dirección, nosotros lo vamos a someter al análisis profundo de este alto tribunal; pero sin tergiversar, sin confusiones, para iniciar. en la página número 4, inicia la Suprema Corte de Justicia con la descripción de nuestros medios, expresando en el punto 7 de esa página nuestra posición: de que el tribunal A-quo excluyó el informativo testimonial sin dar explicaciones de hecho ni de derecho y de igual manera no pondero las facturas que certifican el tiempo y los gastos realizados en la construcción de la mejora edificada de la mejora edificada dentro de la parcela objeto de la litis, en la constancia núm.11971 de fecha 12 de julio del año 2012, por la firma del distrito municipal de la victoria, antes de que fuese iniciado el cuestionado deslinde. claro, que es totalmente cierto y las pruebas están ahí, la suprema corte de justicia quiso minimizar ese ayuntamiento y nuestra prueba, como lo hizo el tribunal sin valorar la mala aplicación y la exclusión y la violación e ignorancia de prueba que atacamos en segundo grado. [...]*

*[...] En esa página 9, la Suprema Corte de Justicia indica que esos trabajos fueron realizados de forma regular, existiendo la falta de valoración de nuestra prueba y claro, la desnaturalización de los hechos, que observamos en los puntos 16 y 17 , al enarbolar los artículos 124 y 127 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras, presentando en esencia, que el señor Confesor de los Santos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Romero no contó con la autorización por escrito del propietario, pero, afirmamos, es este Tribunal Constitucional quien puede verificar esa lógica de los hechos que debe estar unida o atada a las violaciones de los derechos fundamentales, inclusive le agregamos el artículo 51 de la Constitución Dominicana, el derecho a un techo, y sí, los más de quince años, hoy más de 20 años, si cuentan, no había sido molestado por nadie y sí quedó evidenciado que él, construyó esa mejora, que gastó dinero en ella, y ha seguido gastando por mucho tiempo y prosigue en la página 10, punto 19, atacando el informe del agrimensor que hizo el informe-en el cual se pudo constatar que el señor Confesor de los Santos Romero construyó una vivienda, y que no fue hace unos días, ni meses, sino años-, atacando también en los puntos 10 y 11 de las páginas 10 y 11, afirmando la Suprema Corte de Justicia sobre la soberanía (Sic) de los jueces de apreciación de las pruebas, y la libertad que tienen los jueces de primer y segundo grado, hacemos nosotros los representantes del recurrente, un sencillo ejercicio, y afirmación: precisamente, ante la vulneración de los derechos fundamentales de los tribunales de primer grado, segundo grado y la falta de comprensión de la Suprema Corte de Justicia, es que acudimos a este Tribunal Constitucional, como garante verdadero de los derechos del señor Confesor de los Santos Romero, los cuales demostramos en este recurso de revisión constitucional jurisdiccional, avalado por la Ley 137-11. [...]*

*A que, ya en la página 13, punto 17 parte infirme (Sic) de dicha página, se refiere al tercer medio de casación propuesto por nuestro representado: , que consagra la falta de estatuir, entrando en la página 14 , analizando nuestra sustentación sobre la no notificación al señor Confesor de los Santos Romero, el cual , como dijimos, mantenemos , que dicho tribunal a-quo no dio motivos ni razones, ya en el punto 18 de esa página , la Suprema Corte de Justicia, habla sobre las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia sobre la falta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estatuir, afirmando, que en el presente caso no se evidencia u ocurre esa situación, esa es una mentira colosal, una falta de apreciación, [...]*

9.14. Al hilo de lo anterior, se advierte que la parte recurrente, señor Confesor de los Santos Romero, sustenta su recurso de revisión constitucional en supuestos vicios de la sentencia atacada, con respecto a cuestiones de hecho y de mera legalidad, relacionados a ponderaciones probatorias, relacionadas a la determinación de falta de calidad como tercero ocupante, así como la acreditación de derechos sobre las mejoras como resultado del deslinde de la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 23, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; por esto, su pretensión escapa del alcance del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de esta sede constitucional, quedando claramente establecido que el objetivo del recurrente es que se proceda a realizar ponderaciones sobre los hechos de la causa y sobre la idoneidad de las pruebas e informe testimonial.

9.15. Los aludidos argumentos se centran en aspectos de legalidad ordinaria y en cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto, cuestiones que no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado, porque: 1) no conciernen a conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En efecto, esta sede constitucional estima que, del alegato de la recurrente, no se advierte que se configura ninguno de los supuestos previstos en nuestra Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende del alegato del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; ni se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.17. Este colegiado constitucional, en un caso similar resuelto mediante la Sentencia TC/0397/24<sup>14</sup>, estableció:

*Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incurriera en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.*

9.18. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que, en el presente caso, no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución; cuestiones a las que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales; de ahí que en la especie procede acoger el medio de inadmisión presentado por el recurrido, señor Andrés Cruz Rosario.

<sup>14</sup> Sentencia TC/0397/24, del seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.19. Asimismo, no debemos soslayar que si bien es cierto que en su instancia el recurrente alega la existencia de una presunta falta de motivación, no menos cierto es que en el contexto de su desarrollo argumentativo, no señala el órgano jurisdiccional al que le imputa la referida falta, limitándose sobre el particular a citar criterios jurisprudenciales y el contenido de lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en la especie se procederá a dictaminar la inadmisibilidad de ese medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. Consecuentemente, lo procedente es declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Sonia Díaz Inoa.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Confesor de los Santos Romero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Confesor de los Santos Romero; así como a la parte recurrida, señor Andrés Cruz Rosario.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**MANUEL ULISES BONNELLY VEGA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y en aras de ser coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación de este caso, ejercito la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>15</sup>, en tal sentido, emito el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

**I. Resumen del caso y solución adoptada**

En la especie, como se describe en la sentencia que antecede, el señor Confesor de los Santos Romero, interpuso el presente recurso de revisión constitucional

<sup>15</sup> Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que rechazó a su vez el recurso de casación interpuesto por el recurrente en contra de la Sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00281, de fecha doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Este recurso fue declarado inadmisibile por la mayoría calificada de este colegiado, tras entender que el mismo no satisfacía el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto por el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuyos supuestos de análisis fueron explicados en la Sentencia TC/0007/12 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y aclarados en la Sentencia TC/0409/24 de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

**II. Fundamento del voto salvado: el recurso debió inadmitirse por no satisfacer el artículo 53 numeral 3 literal c) de la Ley núm. 137-11**

Si bien concuro con la decisión adoptada y por ello voté a favor de la sentencia, en tanto estoy convencido de que el recurso de decisión jurisdiccional en cuestión resultaba inadmisibile, no comparto del todo *su ratio decidendi*, motivo por el cual rindo este voto salvado en aras de explicar muy puntualmente lo que a mi entender justificaba jurídicamente y de manera correcta la declaratoria de inadmisibilidat pronunciada.

En ese orden, en la sentencia en cuestión se apunta que el recurso resulta inadmisibile por no satisfacer el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto por el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuyos supuestos de análisis fueron explicados en la Sentencia TC/0007/12 de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y aclarados en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0409/24 de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

No obstante lo anterior, para arribar a tal conclusión el tribunal asumió la ausencia de especial trascendencia a que los argumentos de la instancia recursiva tenían que ver con valoración de hechos y pruebas, afirmación ésta última que permite concluir precisamente que el filtro de inadmisión adecuado según el orden de revisión establecido, era artículo 53 numeral 3 literal c), y que se examina previo a la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto, por lo que no era necesario realizar el análisis de la misma. Para ilustrar mejor esta cuestión, me permito transcribir textualmente el referido numeral del artículo 53, a fin de que se comprenda la lógica del planteamiento que realicé durante las deliberaciones de este caso, a saber:

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

En ese hilo, a mi modo de entender, con la decisión comentada, no solo se altera el orden en los presupuestos de admisibilidad establecidos para este tipo de recursos, como se aprecia en el artículo transcrito previamente, sino que predomina una mezcla de motivos de inadmisión que crea una confusión en el fundamento mismo de la sentencia. De lo anterior, subvierte concomitantemente la lógica jurídica y la consistencia que debería de prevalecer en el análisis de admisibilidad que efectúa el tribunal, pues tal y como hemos apuntado, antes de llegar al examen de la especial trascendencia o relevancia constitucional hay que descartar la posibilidad de que lo pretendido por el recurrente sea la valoración de hechos y pruebas, cuestión vedada a este tribunal y a la que se ha referido en sobradas ocasiones.

En efecto, de manera reciente y reiterada este Tribunal ya ha utilizado el filtro al que aducimos para inadmitir instancias de este tipo, sin llegar a efectuar el examen de especial trascendencia, último en el escalafón de los requisitos formales establecidos en la ley. Así las cosas, se ha obrado de esta forma, en la sentencia TC/0039/25 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), caso que fue inadmisibile justamente porque no se cumplía con el requisito establecido en el literal c) del numeral 3 del artículo 53, que exige que las imputaciones a la sentencia recurrida en revisión constitucional sean independientes de los hechos que dieron lugar al proceso.

De lo explicado se colige, que en aras de mantener la coherencia en el criterio delineado por el Tribunal, así como para resguardar el orden propio del examen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de admisibilidad, lo correcto habría sido inadmitir de conformidad con la disposición citada, pues en la sentencia se dan por satisfechos los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, al tiempo de decirse que lo que procura la parte recurrente es que se valoren hechos y pruebas, lo que de plano impide que se supere el referido literal c) y se pase al análisis del párrafo del artículo 53, que establece expresamente la veda en cuestión y que ha sido precisada por el tribunal en múltiples decisiones.<sup>16</sup>

### **III. Conclusión**

En razón de todo lo precedentemente esbozado, y de conformidad con la postura que ya había manifestado en mi voto salvado emitido a propósito en la sentencia TC/0195/25 de fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veinticinco (2025), sostengo que dado que el fundamento neurálgico de la sentencia en cuestión para declarar inadmisibile el recurso, consistió específicamente en que lo que pretendía la parte recurrente en los diversos medios que planteó era que se valoraran los hechos y pruebas de la causa, consecuentemente la declaratoria de inadmisibilidad del recurso debió hacerse, de conformidad con la parte final del literal c) del numeral 3 del artículo 53 la Ley núm. 137-11, que establece la veda al tribunal de ponderar tales alegatos, más no así, como se hizo, por carecer de relevancia o especial trascendencia constitucional, supuesto contenido en el párrafo del citado artículo y que se analiza con posterioridad al aludido requisito, cuya evaluación por ende, sólo resulta necesaria si los requisitos que le anteceden se superan.

Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

<sup>16</sup> Sentencias TC/0202/14, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), TC/0617/16, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), TC/0286/20 veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2025-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Confesor de los Santos Romero contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>17</sup> de la Constitución y 30<sup>18</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011, formulo el presente voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

**I. ANTECEDENTES**

1. Este Tribunal declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Confesor de los Santos Romero, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0314, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2024, al considerar que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

2. El indicado artículo 100 de la Ley núm. 137-11, prescribe que la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.”

<sup>17</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>18</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. La inadmisibilidad declarada por este Colegiado se fundamenta principalmente en que los argumentos presentados por el recurrente se centran en aspectos de legalidad ordinaria y en cuestiones relacionadas con el fondo del conflicto, las cuales no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional establecidos por el Tribunal. En concreto: 1) no involucran conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no derivan de cambios sociales o normativos importantes que afecten un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de trascendencia social, política o económica que pueda contribuir a mantener la supremacía constitucional.

## **II. FUNDAMENTO DEL VOTO**

4. Aunque compartimos la decisión de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consideramos que la *ratio decidendi* no debió fundamentarse en la falta de trascendencia y relevancia constitucional del caso, sino en el incumplimiento del artículo 53.3, letra c, de la Ley núm. 137-11, dado que las pretensiones del recurrente se enmarcan en cuestiones fácticas, como la valoración de las pruebas y hechos ya sometidos a examen por los jueces de fondo.

5. De acuerdo con lo establecido en el referido artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*  
a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. (...) c) **Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.***<sup>19</sup>

6. A pesar de las condiciones establecidas en el citado texto legal, el recurso de revisión que nos ocupa no cumple con dichos requisitos, ya que las argumentaciones presentadas por el recurrente en su escrito se centran en cuestionar la valoración probatoria y de los hechos realizada por tribunales inferiores del orden judicial, además de cuestionar la sentencia recurrida en los términos siguientes:

*A que con la relación procesal descrita y ante las sentencias rendidas se puede colegir de forma inmediata que, a la hoy parte recurrente en revisión constitucional jurisdiccional, Confesor de los Santos Romero se le violentaron sus derechos fundamentales. Primero, al rendir una sentencia en apelación en la que se confirmaron gran parte de los desafueros jurídicos de primer grado, obviando la no notificación al señor Confesor de los Santos Romero, desnaturalizando los hechos, rompiendo con el principio de igualdad, troncando el camino al goce de la vivienda edificada por el señor Confesor de los Santos Romero quien nunca fue citado como ocupante autorizado por el señor Andrés Cruz Rosario, no bastante el depósito de la prueba de autorización del ayuntamiento para construir su vivienda, sin ser molestado por nadie, hasta que fue maliciosamente sorprendido en su buena fe, que como veremos más adelante, se puede comprobar, que al violentarle sus*

<sup>19</sup> Las negritas fueron incorporadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos al señor Confesor de los Santos Romero, no solamente se le priva del derecho al goce de su vivienda, en la que nacieron, hijos, nietos y que, con una edad avanzada, no pueden tener el derecho constitucional de una vivienda, (construida por el mismo) Y habitada por más de veinte (20) años, entre otras situaciones., tal es el caso de las contradicciones existentes entre los testigos del señor Andrés Cruz Rosario en primer grado, y la "mordaza" que le puso el tribunal a-quo, la cual que en gran parte prosiguió en segundo grado... (sic)*

*(...) A pesar de que, (sic) los jueces son soberanos en cuanto a muchos aspectos, la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia uniendo los dos primeros medios de nuestro recurso de casación, no obstante a eso, al igual de cómo lo hizo la Suprema Corte de Justicia, al analizar el primer y segundo medio de forma conjunta, por entender que estaban en la misma dirección, nosotros lo vamos a someter al análisis profundo de este alto tribunal; pero sin tergiversar, sin confusiones, para iniciar. en la página número 4, inicia la Suprema Corte de Justicia con la descripción de nuestros medios, expresando en el punto 7 de esa página nuestra posición: "de que el tribunal A-quo excluyó el informativo testimonial sin dar explicaciones de hecho ni de derecho y de igual manera no pondero las facturas que certifican el tiempo y los gastos realizados en la construcción de la mejora edificada de la mejora edificada dentro de la parcela objeto de la litis, en la constancia núm.11971 de fecha 12 de julio del año 2012, por la firma del distrito municipal de la victoria, antes de que fuese iniciado el cuestionado deslinde". claro, que es totalmente cierto y las pruebas están ahí, la suprema corte de justicia quiso minimizar ese ayuntamiento y nuestra prueba, como lo hizo el tribunal sin valorar la mala aplicación y la exclusión y la violación e ignorancia de prueba que atacamos en segundo grado (...)<sup>20</sup> (sic)*

<sup>20</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. El Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas sentencias que el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 53.3.c de la indicada Ley núm. 137-11 requiere, de forma imperiosa e ineludible, que la imputación de la violación del derecho fundamental sea una consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y que sea inmediata y directa. Es decir, no basta con una simple alusión a la existencia de una violación, sino que debe tratarse de una actuación u omisión expresa del órgano jurisdiccional que haya producido la vulneración del derecho fundamental<sup>21</sup>.

8. Asimismo, ha instituido el criterio de que las cuestiones relativas a los hechos de la causa escapan de la competencia del Tribunal Constitucional y no pueden ser objeto de revisión, dado que su función se limita a determinar si se produjo la vulneración invocada y si, conforme a la normativa procesal, dicha vulneración es imputable al órgano que dictó la decisión (TC/0023/14). Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 53.3.c de la Ley 137-11.

9. En el caso concreto, es ostensible que lo que pretendía el recurrente era que este Tribunal se pronunciara sobre una supuesta vulneración a derechos fundamentales vinculada con la valoración de las pruebas y, por tanto, versaba sobre el fondo del conflicto. Sin embargo, como hemos apuntado, esa competencia corresponde al Poder Judicial y no al Tribunal Constitucional, salvo en escenarios excepcionales en los que procede la revisión constitucional como en los casos de desnaturalización de los hechos, falta de motivación o cuando la prueba haya sido obtenida al margen del debido proceso (TC/0742/24, de 4 de diciembre de 2024).

10. Al respecto, es posible constatar que esta misma conclusión fue compartida por el resto de los jueces que componen este Pleno, lo que refuerza

<sup>21</sup> Sentencias TC/0355/18 de 10 de octubre de 2018, TC/0315/20 de 22 de diciembre de 2020 y TC/0489/24 de octubre de 2024.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nuestro criterio de que las pretensiones de la parte recurrente corresponden a cuestiones de carácter fáctico que deben ser dilucidadas por los jueces de fondo.

11. En efecto, la decisión de este Tribunal deja claramente establecido en el párrafo k, pág. 33, que el señor Confesor de los Santos Romero

*sustenta su recurso de revisión constitucional en supuestos vicios de la sentencia atacada, con respecto a cuestiones de hecho y de mera legalidad, relacionados a ponderaciones probatorias, relacionadas a la determinación de falta de calidad como tercero ocupante, así como la acreditación de derechos sobre las mejoras como resultado del deslinde de la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 23, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo.*

12. En ese sentido, es evidente que “el objetivo del recurrente es que se proceda a realizar ponderaciones sobre los hechos de la causa y sobre la idoneidad de las pruebas e informe testimonial”. Estas afirmaciones resaltan la intención del recurrente de someter a consideración una nueva valoración de los hechos. Sin embargo, el criterio mayoritario optó por referirse a una presunta falta de relevancia constitucional, en lugar de abordar la naturaleza de los alegatos planteados en el sentido propuesto en el presente voto.

13. Desde nuestro criterio, lo anterior desdice el adecuado examen de la causa de inadmisión aplicada y se aparta de la solución adoptada en supuestos con características similares<sup>22</sup> a la especie, donde el Colegiado decretó la inadmisibilidad del recurso con base en el artículo 53.3.c de la referida Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

<sup>22</sup> Ver las Sentencias TC/0070/16, TC/0133/17, TC/0764/18, TC/0439/18, TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0150/22, TC/0278/22, TC/0284/22 y TC/0151/23, TC/0919/23 y TC/0389/24.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. En ese orden, en la Sentencia TC/0150/22, de 18 de mayo de 2022, este Plenario concluyó que la condición de admisibilidad establecida en el literal c) del indicado artículo 53.3 no se encontraba satisfecha, en razón de que el recurrente expuso consideraciones relativas a los hechos, y pruebas aportadas, y aspectos de fondo decididos en las sentencias de primer y segundo grados.

15. En igual sentido, este Tribunal se ha pronunciado en la Sentencia TC/0919/23, de 27 de diciembre de 2023, en la cual determinó lo siguiente:

*Partiendo de lo anterior, los medios de revisión que ha elevado el recurrente a este tribunal constitucional irremediablemente implicarían determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial han sido o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos a su examen, [...] y a la pertinencia o no de los [elementos] que fueron aportados como prueba. Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este tribunal constitucional tiene prohibido revisar (...).*

16. Recientemente, estableció en la Sentencia TC/0389/24, de 6 de septiembre de 2024, que, por la naturaleza de este tipo de recurso, la valoración de los hechos y del fondo del conflicto se sancionan con la inadmisibilidad consagrada en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, en los siguientes términos:

*9.42. La valoración de los hechos y, por tanto, el fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional. Significa, entonces, que estamos ante un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión que, además de extraordinario y subsidiario, es excepcional. Esto porque no se debe someter al Tribunal Constitucional —bajo la sanción de inadmisibilidad consagrada en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11—la disputa o el conflicto que ha dado lugar a la intervención judicial, sino, exclusivamente, las violaciones de derechos fundamentales que, de manera directa e instantánea, haya producido el órgano jurisdiccional al margen de dicha disputa, de dicho conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso. En otras palabras, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso.*

17. Arribados a este punto, es importante destacar que esta sede constitucional debe procurar la coherencia de sus decisiones, con el propósito de salvaguardar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, pues ha sido categórico en afirmar que la motivación de las decisiones tiene dos dimensiones desde las cuales debe ser analizada: como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional y como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo a los fines de garantizar otros derechos y de controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa <sup>23</sup>.

18. En este contexto, los fundamentos de la sentencia a la que se formula el presente voto debieron conducir, de manera inequívoca, a declarar inadmisibile el recurso por referirse a cuestiones fácticas, como es la valoración de los hechos que dieron lugar a la intervención judicial, incluyendo la apreciación de los medios de prueba sometidos a su examen; cuestión que hubiese dado lugar a

<sup>23</sup> Ver en ese sentido, las Sentencias TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013 y TC/0094/13 del 4 de junio de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

emitir una decisión cuyos motivos estuviesen acordes con la naturaleza de los alegatos contenidos en la instancia recursiva.

19. Asimismo, en nuestra opinión, aunque se pueda considerar que el recurso de revisión está fundamentado en cuestiones de legalidad ordinaria, no se debe pasar por alto que el caso en cuestión involucra aspectos que no pueden considerarse irrelevantes desde una perspectiva constitucional.

20. En particular, se trata de una persona de la tercera edad, que afirma haber residido pacífica y legalmente en una propiedad durante más de 20 años, donde ha criado a sus hijos, realizando mejoras e inversiones que no han sido reconocidas por los tribunales de fondo. Además, dicho ciudadano invoca su derecho fundamental a la vivienda, lo cual confiere a su situación una dimensión que, en modo alguno, pudiese carecer de especial trascendencia constitucional.

21. En virtud de lo expuesto, en la presente sentencia se debió aplicar la misma solución adoptada en los precedentes TC/0150/22 y TC/0389/24. Esta cuestión resulta especialmente relevante ya que no solo garantiza la salvaguarda del derecho a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente mediante una decisión debidamente motivada, sino que también coadyuva a preservar la coherencia y consistencia de los criterios jurisprudenciales establecidos por este Tribunal.

### **III. CONCLUSION**

22. Por las razones expuestas, consideramos que el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia SCJ-TS-24-0314, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es inadmisibile, sin embargo, esta inadmisibilidad no se debe al incumplimiento del requisito establecido en el artículo 100 de la LOTCPC, sino a que la supuesta vulneración se centra en cuestiones fácticas y de mera legalidad, las cuales no son imputables de manera directa e inmediata a la sentencia impugnada, requisito indispensable para la admisión del recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme lo dispone la referida Ley núm. 137-11 en su artículo 53, numeral 3, literal c.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**